Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** |
| **Radicado** | **13001-33-33-013-2021-00169-01** |
| **Convocante** | **ADALBERTO RETAMOZA SUAREZ** |
| **Convocado** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** |
| **Tema** | *Se REVOCA el Auto de primera instancia mediante el cual no se aprueba la conciliación extrajudicial contenida en el acta del 08 de julio de 2021.* |
| **Magistrado Ponente** | **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ** |

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, advierte esta Corporación que, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores 66 Judicial I Administrativo de Cartagena y 22 Judicial II Administrativo de Cartagena[1], contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2], proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 8 de julio de 2021.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- Auto apelado[3]

Mediante providencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió no aprobar el acuerdo contenido en el acta de conciliación del 18 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor Adalberto Retamoza Suárez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; toda vez que, según consideró, se están reconociendo días de más al convocante, ya que, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, regla ii) del numeral segundo de la parte resolutiva, se deben tener en cuenta todo el trámite de notificación el cual incluye 5 días para la citación, 5 días para la comparecencia, 1 día para el aviso y 1 día para el perfeccionamiento.

[1] Archivo Digital No. 06
[2] Archivo Digital No. 05
[3] Archivo Digital No. 05

Asimismo, señaló que al momento de realizarse la notificación de la Resolución 3875 de 2016, el 27 de diciembre de la misma anualidad, ya se encontraban vencidos los términos de expedición y comunicación, así como ya se encontraban corriendo el término para el pago de la obligación. De la misma forma, advirtió que de acuerdo a la certificación del Comité de Conciliación, el pago de la obligación se realizó el 2 de marzo de 2017, pero según el volante de pago del Banco BBVA, el dinero estaba a disposición del convocante desde el 1 de marzo, por lo que procedió a tomar esta última fecha.

Advirtió que, teniendo en cuenta que se presentó la solicitud de reconocimiento el 12 de octubre de 2016 y el último día de plazo para el pago de la obligación fue el 10 de febrero de 2017, incluyendo todo el trámite de notificación; desde el 11 de febrero de 2017, hasta el 1 de marzo de esa misma anualidad, transcurrieron 21 días de mora, lo cuales deben liquidarse a razón de un día de salario por cada día de retardo, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por otro lado, manifestó que, en base a lo establecido en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, el salario que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria respecto de las cesantías parciales, es la asignación básica del año en que dicha sanción se causó, que para este caso, es la del año 2017.

En consideración a lo anterior, indicó que, una vez revisada la documentación allegada, no se encuentra certificación de salario del convocante que permita determinar su asignación básica para el 2017 y que la tenida en cuenta para la propuesta de conciliación realizada por FOMAG, aceptada por el señor Adalberto Retamoza y avalada por el Ministerio Público, ascendía a $3.013.580 millones.

Por todo lo anterior, la A-quo decidió no aprobar el acuerdo contenido en el acta de conciliación del 8 de julio de 2021, ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor Adalberto Retamoza Suárez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.2.- Fundamentos del recurso de apelación[4]**

El Ministerio Público sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

[4] Archivo Digital No. 06

Manifestó que, cae en error la Juez al aplicar en el caso del señor Adalberto Retamoza, la regla contenida en el numeral 194 de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, cuando la realmente aplicable es la regla contemplada en el punto 3.5.2 del numeral 193 de la mencionada sentencia, debido a que la resolución de reconocimiento fue expedida de forma extemporánea.

Expuso que, la Resolución No. 3875, mediante la cual se hizo el reconocimiento de las cesantías al convocante, fue expedida el 20 de diciembre de 2016, cuando la entidad contaba hasta el 3 de noviembre de esa misma anualidad para emitirla, por lo que el reconocimiento se dio de forma extemporánea, en consecuencia, la regla aplicable era la contenida en el punto 3.5.2 del numeral 193 del fallo de unificación, es decir, una vez transcurridos los 70 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, comenzara contar los días de mora sin tener en cuenta los días de notificación que trae el punto 194.

Frente a la falta de prueba sobre el salario base de liquidación de la sanción moratoria reconocida, señaló que, no comparte lo mencionado por la juez de primera instancia, ya que se allegó al expediente certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde constan los parámetros establecidos para el caso del señor Adalberto Retamoza, así como la decisión de conciliar, lo cual resulta suficiente para acreditar el salario devengado para la fecha en que se causó la mora. De la misma forma, advierte que no existe tarifa legal para probar el salario de un trabajador, por lo que el único documento válido que puede exigirse para esto es la certificación del jefe de Talento Humano o de Nomina, pero en este caso, es la propia Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien expide certificación donde consta el salario del trabajador.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido o se conceda el recurso de apelación para los fines procesales pertinentes.

## III.- CONSIDERACIONES

### 3.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

**3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, de conformidad con los artículos 153 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

**3.3 Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

> ¿Fue adecuada la decisión de la A-quo, relativa a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Adalberto Retamoza Suarez y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Bolívar, por considerar que la regla aplicada para calcular el monto de la sanción moratoria no era la adecuada y que no existía prueba que acreditara la asignación básica devengada por el convocante para la fecha en que se causó la mora?

**3.4 Tesis de la Sala**

La Sala procederá a **REVOCAR** el auto de primera instancia, debido a que la A-quo empleó para el caso del señor Adalberto Retamoza, la regla del numeral 194, de la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, la cual solo se aplica en los casos en que el acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de las cesantías, no se ha notificado al interesado. Al observarse, que lo realmente ocurrido es que hubo una expedición extemporánea del acto administrativo en mención, concluye esta Corporación que la regla aplicable para el caso, es la 3.5.2 del numeral 193 de la misma jurisprudencia, asistiéndole razón al ministerio público en su condición de apelante.

En relación al salario base de liquidación de la sanción moratoria, encuentra esta Corporación que tanto en la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías realizada por el convocante, como en la Resolución expedida por FOMAG y en la certificación de propuesta de acuerdo conciliatorio expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se acredita que la asignación básica aplicable al caso es la suma de $3.013.580.

**3.5 Marco normativo y jurisprudencial**

**3.5.1 De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.**

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1° a 6° de la ley 1071 de 2006, normas que se cita como fundamentos del presente fallo, absteniéndose el Despacho de trascribirlas en virtud de lo ordenado en el artículo 187 del CPACA, que al regular el contenido de la sentencia, dispone que se citen los textos legales que se apliquen al caso.

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del H. Consejo de Estado, se aplica reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15), en la que se analiza las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, sentencia que permite extraer las siguientes conclusiones:

- **Ley aplicable:**

La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **Momento a partir del cual se hace exigible la obligación:**

Precisa el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía será vencido los 65 o 70 días con que cuenta la administración para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y realizar el pago efectico de las mismas así:

Se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); 10 días del término de ejecutoria de la decisión, si esta se adoptó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984; y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles, según sea el caso, se iniciará a causar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Igualmente resume dicho término en las siguientes hipótesis:

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|---|---|---|---|---|
| **PETICIÓN SIN RESPUESTA** | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| **ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)** | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| **ACTO ESCRITO EN TIEMPO** | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| **ACTO ESCRITO EN TIEMPO** | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| **ACTO ESCRITO EN TIEMPO** | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| **ACTO ESCRITO EN TIEMPO** | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal[5] | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| **ACTO ESCRITO** | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |

[5] Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **ACTO ESCRITO** | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| **ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER** | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

### 3.6 Caso concreto

Antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, considera la Sala necesario estudiar si en el presente asunto se cumplen los requisitos para la aprobación de la conciliación, contenidos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 1 de la ley 640 de 2001:

**(i) Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias.**

En el archivo digital No. 03, obra poder especial[6] conferido por el convocante al Dr. Edwin Alarcón Olivera, mediante el cual le otorga facultades para iniciar y llevar hasta su terminación audiencia de conciliación prejudicial. Asimismo, en el mencionad archivo digital, obran también las notificaciones de la solicitud de conciliación extrajudicial[7], efectuadas por dicho apoderado, a las entidades convocadas.

De la misma forma, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó poder para actuar conferido por estas y sus respectivos soportes.[8]

Por su parte, la apoderada del Departamento de Bolívar, también remite poder especial[9] conferido por el Secretario Jurídico de esa entidad.

**(ii) Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "a través de sus representantes legales".**

En el presente asunto, la persona jurídica de derecho publico que concurre a la conciliación es Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones

[6] Fol. 11 Archivo Digital No. 03.
[7] Fols. 25 – 35 Archivo Digital No. 03.
[8] Fols. 45 – 118 Archivo Digital No. 03.
[9] Fol. 126 Archivo Digital No. 03.

Sociales del Magisterio, y lo hace debidamente representado a través de mandataria sustituta cuyo poder conferido por el apoderado general de la entidad, obra en el expediente, como se referenció en el aparte anterior.

De la misma forma, concurre el Departamento de Bolívar, mediante mandataria autorizado, con poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento[10].

**(iii) Que se presente ante conciliador o autoridad competente.**

La conciliación celebrada el 08 de julio de 2021[11], se llevó a cabo ante el Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, Eder Humberto Omaña Maldonado.

Mediante al Sentencia C-893 de 2001, se declaró inexequible que la conciliación administrativa se pudiera adelantar en los centros de conciliación y se otorgó una competencia única a cargo del Ministerio Público para realizar las conciliaciones extrajudiciales, esto en aras de garantizar la gratuidad del ejercicio de la conciliación y en consecuencia, evitar el desconocimiento a la igualdad de oportunidades para acceder libremente a la administración de Justicia. Por lo anterior, se concluye que, el Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos es una autoridad competente ante la cual se puede realizar la audiencia de conciliación.

**(iv) Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.**

Obra en el Archivo Digital 03, la Resolución No. 3875 de 2016[12], donde consta que el convocante realizó la solicitud de pago de cesantías parciales el 12 de octubre de 2016; esta resolución en mención, fue expedida el 20 de diciembre de 2016. Asimismo, obra también en el expediente, constancia de notificación personal[13], efectuada el 27 de diciembre de esa misma anualidad.

También figura en el expediente, constancia de notificación de la solicitud de conciliación[14], realizada por el apoderado de la parte convocante a las entidades convocadas.

[10] Fol. 126 Archivo Digital No. 03.
[11] Fol. 40 – 43 Archivo Digital No. 03.
[12] Fol. 13 – 14 Archivo Digital No. 03.
[13] Fol. 15 Archivo Digital No. 03.
[14] Fol. 25 – 35 Archivo Digital No. 03.

Igualmente, se encuentra en el expediente certificado de propuesta de acuerdo conciliatorio[15], expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento de Bolívar, donde consta la postura de no conciliar del Departamento[16], por existir una falta de legitimación por pasiva; y notificación del auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial[17] a las partes convocante y convocadas.

**(v) Que verse sobre "conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'.**

Lo que se discute en el presente asunto es el pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías solicitadas por el convocante, es decir, no se está discutiendo el pago de derechos salariales o prestaciones, sino una sanción o multa en favor del trabajador derivada de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Ahora bien, pasando al estudio de fondo y una vez analizado el expediente puede el Despacho inferir que le asiste razón al Ministerio Público cuando afirma que la Juez cae en error al aplicar las reglas contenidas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Lo anterior encuentra sustento en que, como se observa en el Auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual no se aprueba la conciliación extrajudicial; en el caso del señor Adalberto Retamoza, la A-quo aplica la regla contenida en el numeral 194 de la mencionada jurisprudencia, la cual solo es aplicable en el evento en que el acto administrativo que reconoce la prestación no fuera notificado, esto, pese a que ella misma en el análisis del caso concreto que realiza, menciona que la Resolución 3875 del 20 de diciembre de 2016, fue notificada el 27 de diciembre de ese mismo año. Lo anterior, se encuentra comprobado en el Folio 15 del Archivo Digital No. 03, donde consta la notificación efectuada el día 27 de diciembre de 2016, firmada por el convocante y donde, además, manifiesta que renuncia al término para interponer recursos.

De acuerdo al material probatorio allegado al presente proceso, se tiene que el señor Adalberto Retamoza, realizó la solicitud de reconocimiento y pago de

[15] Fol. 44 Archivo digital No. 03
[16] Fol. 127 Archivo Digital No. 03
[17] Fol. 38 – 39 Archivo Digital No. 03

cesantías el 12 de octubre de 2016, por lo que la entidad convocada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071, contaba con el plazo de 15 días para pronunciarse sobre la solicitud del convocante, el cual venció el 03 de noviembre de 2016; pero solo hasta el 20 de diciembre de ese año, FOMAG por conducto de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, dio respuesta de la misma a través de la Resolución No. 3875, cuya notificación fue efectuada el 27 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, tal como lo afirmó el Ministerio Público en su escrito de apelación, existió una expedición extemporánea del acto administrativo de reconocimiento, en consecuencia, la regla aplicable al caso del señor Adalberto Retamoza, es la 3.5.2 contenida en el numeral 193 de la mencionada Sentencia de Unificación, en la cual, la sanción moratoria empieza a contarse 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, como se observa en el siguiente cuadro:

| Término | Fecha | Caso concreto |
|---|---|---|
| **Fecha de presentación de la solicitud:** | 12 de octubre de 2016 | **Fecha de reconocimiento:** 20 de diciembre de 2016 |
| **Vencimiento del término para dar respuesta del reconocimiento:** | 03 de octubre de 2016 | **Notificación: 27 de diciembre de 2016** |
| **Vencimiento del término de ejecutoría:** | 21 de noviembre de 2016 | **Fecha de pago:** 02 de marzo de 2017 |
| **Vencimiento del término para pago:** | 25 de enero de 2017 | **Periodo de mora:** 26 de enero de 2017 – 28 de febrero de 2017 |
| | | **Total:** 34 días de mora |

Una vez revisado el expediente, se observa que, si bien el pago de la obligación se hace efectivo el 02 de marzo de 2017, de acuerdo al volante de pago del Banco BBVA, los dineros estaban a disposición de la parte convocante desde el 01 de marzo de 2017, por lo que es esta última la que se tomará como fecha de pago, por esta razón, desde el 26 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, se generaron 34 días de mora. Esta misma regla, fue la aplicada en la formula llevada por FOMAG a la conciliación y sobre la que se llegó a un acuerdo entre las partes, sin embargo, esta entidad contabiliza 1 día de más, ya que toma como día de pago el 02 de marzo de 2021, motivo por el cual, para ellos el valor total de la mora es de $ 3.515.820, cuyo 90% corresponde al valor de $ 3.164.238.

En el presente asunto, encuentra la Sala que, si la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, sobre la cual las partes acordaron conciliar,

es de $3.013.580, el valor diario de esta correspondería a $100.452,66, los cuales, multiplicados por los 34 días de mora, da como resultado un valor total de $3.415.390,66 cuyo 90% es $3.073.851.60 Es este el valor sobre el cual se tuvo que llegar a un acuerdo entre las partes.

En cuanto a la falta de prueba que acredite la asignación básica para la liquidación de la sanción, encuentra esta Corporación que, en la solicitud de conciliación prejudicial[18], presentada por el convocante este señala como salario base liquidación el valor de $3.013.580, de la misma forma, en la Resolución No. 3875 de 2016[19], se hace referencia a que esta misma cifra fue la última devengada por el docente, de acuerdo con la certificación expedida por la oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Bolívar. Asimismo, se hace énfasis en que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[20], reconoce esa misma cifra como la asignación básica aplicable al caso del señor Adalberto Retamoza y sobre la cual se llegó a un acuerdo de conciliación entre las partes sin que ninguna cuestionara esta suma, lo que le permite inferir a esta Sala que efectivamente esta cifra es la que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria solicitada por el convocante.

**(vi) No resulte lesivo para el patrimonio público.**

Teniendo en cuenta que el valor real de la mora era $3.415.390,66, y el valor sobre el cual se llegó a una conciliación fue $3.164.238, encuentra esta Sala que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, pues la suma que fue aceptada por la parte convocante resulta más baja en comparación a la que se hubiera pagado de haberse resuelto el asunto por vía judicial; sin embargo, esta Sala aprobará la conciliación en la suma de $3.073.851,60, por ajustarse a los días de mora debidos, sin modificar la intención o voluntad de las partes, solo corrigiendo el número de días adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y, en consecuencia, **APROBAR** el acuerdo contenido en

[18] Fol. 7 Archivo Digital 03.
[19] Fol. 13 Archivo Digital 03.
[20] Fol. 44 Archivo Digital 03.

el acta de conciliación adelantada el 08 de julio de 2021 ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Adalberto Retamoza Suarez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta aprobación se hará sobre el valor de tres millones setenta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos ($3.073.851,60), teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 007 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**
En uso de permiso

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ